



Proceso: Declarativo restitución inmueble No. 680014003022202200128.00
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S
Demandados: SANDY VANESSA MONTES HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que la parte demandante subsanó los defectos de los que adolecía la demanda. Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito genitor y el escrito de subsanación, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, identificada con Nit.900.108.649-1, en contra de **SANDY VANESSA MONTES HERRERA**, identificada con C.C No.1.067.877.922, en su calidad de arrendataria, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 384 del C.G.P., por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, identificada con Nit.900.108.649-1, en contra de **SANDY VANESSA MONTES HERRERA**, identificada con C.C No.1.067.877.922, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 36 No. 25-41 apartamento 101, Edificio Schneider de la ciudad.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de **VEINTE (20) días**, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída dentro del proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso, como aquellos que se afirmó estar en mora, esto es, los causados desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de marzo del año en curso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se deberá advertir a los demandados que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación del servicio de administración de justicia.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, identificada con c.c No. 63.518.471 de la T.P No.101.097 del C.S. de la J¹., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

¹ Con registro vigente conforme consulta realizada el 28 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3125e10e57e782af2a32cab18df6956ec23858262ffe9050cb6424fd4e6863fa**
Documento generado en 05/04/2022 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>